



RECURSO DE REVISIÓN: RRA 23/25.


RECURRENTE: 

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

Se testa nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 23/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la SECRETARÍA DE GOBIERNO., en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de enero del año dos mil veinticinco, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201182525000010** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por este medio, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar la siguiente información (en el ámbito de sus competencias). Saber sí:

- 1. ¿Existen informes de rendición de cuentas que permitan conocer el avance de la seguridad alimentaria en el estado?*
- 2. ¿Existen informes de rendición de cuentas que permitan conocer el avance de la disminución de la malnutrición infantil en el estado?*
- 3. ¿Existen informes de rendición de cuentas que permitan conocer el avance de la acción climática en el estado?*
- 4. ¿Existen instituciones públicas que están monitoreando la seguridad alimentaria en el estado?, en caso afirmativo, ¿cuáles son?*
- 5. ¿Al menos una recomendación del Comité de Derechos del Niño (ONU) sobre alimentación y malnutrición infantil han sido atendidas por el estado?*



6. ¿Existen instituciones para el monitoreo de emisiones y metas de acción climática en el estado?

En caso de que la respuesta sea positiva, proporcionar la información, documentos, datos y enlaces necesarios.

...” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	SDP/DEI/UT/014/2025
SOLICITUD FOLIO:	201182525000010
ASUNTO:	SE REMITE RESPUESTA

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca a 08 de enero de 2025.

ESTIMADO (A) SOLICITANTE PRESENTE.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201182525000010**, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado en los siguientes términos:

1.- En relación a la solicitud: *“Por este medio, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar la siguiente información (en el ámbito de sus competencias). Saber si:*

1. *¿Existen informes de rendición de cuentas que permitan conocer el avance de la seguridad alimentaria en el estado?*
2. *¿Existen informes de rendición de cuentas que permitan conocer el avance de la disminución de la malnutrición infantil en el estado?*
3. *¿Existen informes de rendición de cuentas que permitan conocer el avance de la acción climática en el estado?*
4. *¿Existen instituciones públicas que estén monitoreando la seguridad alimentaria en el estado?, en caso afirmativo, ¿cuáles son?*
5. *¿Al menos una recomendación del Comité de Derechos del Niño (ONU) sobre alimentación y malnutrición infantil han sido atendidas por el estado?*
6. *¿Existen instituciones para el monitoreo de emisiones y metas de acción climática en el estado?*

En caso de que la respuesta sea positiva, proporcionar la información, documentos, datos y enlaces necesarios.”

RESPUESTA: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que **NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, lo anterior con base en los artículos 1, 3, fracción I, 27, fracción III, 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el cual establecen el despacho de los asuntos que le compete a la Secretaría de Gobierno, que a la letra dice: **“I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende.”**, entre otras.

En ese orden de ideas la **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km 11.5 **Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas"**
Edificio 8, segundo nivel, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca. C.P. 68270
Tel.9515015000 EXT: 13136



- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción XXI y 46-D, fracción XXIII de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y el artículo 4, fracción I Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. A la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XXI. En el ámbito de su competencia impulsar, coordinar, ejecutar y supervisar la correcta operación de las estrategias de desarrollo rural y seguridad alimentaria coadyuvando al desarrollo sustentable de la entidad;

ARTÍCULO 46-D. A la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XXIII. Impulsar políticas públicas, para la mitigación y adaptación al cambio climático y fomentar estudios e investigaciones en esta materia, en el ámbito de su esfera competencial;

*Artículo 4.- El DIF Oaxaca, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:
I. Promover y prestar servicios de asistencia social."*

Por lo cual, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad lo (a) oriento para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de los siguientes sujetos obligados, en comento, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes.

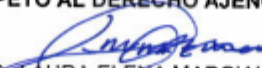
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL
DIRECCIÓN: Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio: Gral. Heliodoro Charis Castro, Av. Gerardo Pandal Graff, No. 01, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oax. C.P. 71257.
TELÉFONO: 9515016900 Ext. 25786
CORREO ELECTRÓNICO: utsefaderoax@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes de 09:00 a 16:00 horas.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)
DIRECCIÓN: Vicente Guerrero 114, Col. Miguel Alemán Valdez, C.P. 68120. Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
TELÉFONO: (951) 501 5050
CORREO ELECTRONICO: dif.transparencia@oaxaca.gob.mx
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes de 9:00 a 17:00 horas

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD.
DIRECCIÓN: Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km. 11.5 Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, Edificio 5, nivel 3 Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270.
TELEFONO: 951 501 5000 Ext: 12515
CORREO ELECTRONICO: semaedeso.utransparencia@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ".



DRA. LAURA ELENA MARCIAL CHÁVEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de "Razón de la interposición", lo siguiente:

"Al menos el punto 5.¿Al menos una recomendación del Comité de Derechos del Niño (ONU) sobre alimentación y malnutrición infantil han sido atendidas por el estado? es competencia directa del ejecutivo atenderlas, por lo que la secretaría de gobierno debe tener alguna información. Solicito la revisión más exhaustiva y la consideración de remitir la solicitud a la SE SIPINNA estatal ..." (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 137 fracciones III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente, a quien le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 23/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SDP/DEI/UT/037/2025, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:





ORIGEN:	SUBSECRETARÍA	DE
OFICIO No.	DESARROLLO POLÍTICO	
EXPEDIENTE	SDP/DEI/UT/036/2025	
SOLICITUD FOLIO:	RRA 23/25	
ASUNTO:	201182525000010	
	SE REMITEN ALEGATOS	

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca a 31 de enero de 2025.

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ORGANISMO GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

En atención a su acuerdo de veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, dictado en la ponencia a su digno cargo, dentro del recurso de revisión identificado con el número **RRA 23/25**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201182525000010**; al respecto, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes **alegatos**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, el solicitante ahora recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201182525000010**, solicitando la siguiente información:

"Por este medio, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar la siguiente información (en el ámbito de sus competencias). Saber si:

1. *¿Existen informes de rendición de cuentas que permitan conocer el avance de la seguridad alimentaria en el estado?*
2. *¿Existen informes de rendición de cuentas que permitan conocer el avance de la disminución de la malnutrición infantil en el estado?*
3. *¿Existen informes de rendición de cuentas que permitan conocer el avance de la acción climática en el estado?*
4. *¿Existen instituciones públicas que estén monitoreando la seguridad alimentaria en el estado?, en caso afirmativo, ¿cuáles son?*
5. *¿Al menos una recomendación del Comité de Derechos del Niño (ONU) sobre alimentación y malnutrición infantil han sido atendidas por el estado?*
6. *¿Existen instituciones para el monitoreo de emisiones y metas de acción climática en el estado?*

Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km 11.5 Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas"
Edificio 8, segundo nivel, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca. C.P. 68270
Tel. 9515015000 EXT: 13136



En caso de que la respuesta sea positiva, proporcionar la información, documentos, datos y enlaces necesarios.*

2. La solicitud recurrida, fue atendida mediante Oficio No. SDP/DEI/UT/0014/2025, de ocho de enero de dos mil veinticinco, emitido por esta Unidad de Transparencia; por lo que se hace una transcripción del mismo en la parte que interesa:

***...RESPUESTA:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que **NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, lo anterior con base en los artículos 1, 3, fracción I, 27, fracción III, 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el cual establecen el despacho de los asuntos que le compete a la Secretaría de Gobierno, que a la letra dice: "I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende.", entre otras.

En ese orden de ideas la **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoeguaní Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Saías Suárez.

EA No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción XXI y 46-D, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y el artículo 4, fracción I Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 44. A la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXI. En el ámbito de su competencia impulsar, coordinar, ejecutar y supervisar la correcta operación de las estrategias de desarrollo rural y seguridad alimentaria coadyuvando al desarrollo sustentable de la entidad;

ARTÍCULO 46-D. A la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIII. Impulsar políticas públicas, para la mitigación y adaptación al cambio climático y fomentar estudios e investigaciones en esta materia, en el ámbito de su esfera competencial;

Artículo 4.- El DIF Oaxaca, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y prestar servicios de asistencia social."

Por lo cual, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad lo (a) **oriento** para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de los siguientes sujetos obligados, en comento, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL

DIRECCIÓN: Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio: Gral. Helodoro Chertis Castro, Av. Gerardo Pandal Graff, No. 01, Reyes Mantecón, San Bartolo
Cuarterón Centro, Oax. C.P. 71257



HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes de 09:00 a 16:00 horas.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)
DIRECCIÓN: Vicente Guerrero 114, Col. Miguel Alemán Valdéz, C.P. 68120. Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
TELÉFONO: (951) 501 5050
CORREO ELECTRONICO: dif.transparencia@oaxaca.gob.mx
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes de 9:00 a 17:00 horas

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD.
DIRECCIÓN: Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km. 11.5 Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas,
Edificio 5, nivel 3 Tlalixtéc de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270.
TELÉFONO: 951 501 5000 Ext: 12515
CORREO ELECTRONICO: semaedso.transparencia@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas

(...)

3. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, el solicitante denominado LAILA..., interpuso mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión RRA 23/25, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

“...Acto que se recurre y puntos petitorios:

Al menos el punto 5.; “ ¿Al menos una recomendación del Comité de Derechos del Niño (ONU) sobre alimentación y malnutrición infantil han sido atendidas por el estado? es competencia directa del ejecutivo atenderlas, por lo que la secretaria de gobierno debe tener alguna información. Solicito la revisión más exhaustiva y la consideración de remitir la solicitud a la SE SIPINNA estatal ...”

En este sentido, con fundamento en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, emito los siguientes:

ALEGATOS

Del análisis al acto de inconformidad vertido por el ahora recurrente, esta Unidad de Transparencia considera que deviene infundado en razón de que la información solicitada no se encuentra dentro de la competencia de esta Secretaría de Gobierno como Sujeto Obligado, puesto que, como se puede advertir de la respuesta emitida al solicitante mediante oficio No. SDP/DE/UT/0014/2025, de ocho de enero de dos mil veinticinco, se declinó la incompetencia desde el primer día que le fue notificada la solicitud; toda vez que se hizo del conocimiento al solicitante, que de conformidad con los artículos 1, 3, fracción I, 27, fracción III, 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el despacho de los asuntos que le compete a la Secretaría de Gobierno "...I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende..." entre otras.



En tal virtud, los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. (Lo subrayado es propio).

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En esta tésitura, se puede advertir con notoriedad que No es competencia de ésta Secretaría de Gobierno como Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud de información recurrida; además de que, para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y atendiendo el principio de máxima publicidad se le orientó para presentar su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de diversos sujetos obligados, como se puede advertir de la siguiente transcripción contenida en el aludido Oficio No. SDP/DEI/UT/0014/2025, notificado oportunamente al solicitante:

"...SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL
DIRECCIÓN: Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio: Graí. Heliodoro Charis Castro, Av. Gerardo Pandal Graif, No. 01, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepéc, Centro, Oax. C.P. 71257.
TELÉFONO: 9515016900 Ext. 25766
CORREO ELECTRÓNICO: uisefaderepax@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes de 09:00 a 16:00 horas.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)
DIRECCIÓN: Vicente Guerrero 114, Col. Miguel Alemán Valdez, C.P. 68120. Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
TELÉFONO: (951) 501 5050
CORREO ELECTRÓNICO: dif.transparencia@oaxaca.gob.mx
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes de 9:00 a 17:00 horas

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD.
DIRECCIÓN: Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km. 11.5 Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, Edificio 5, nivel 3 Tlalixtác de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270.
TELÉFONO: 951 501 5000 Ext. 12515
CORREO ELECTRÓNICO: sameadeso.utransparencia@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas..."

Luego entonces, tanto la solicitud que se recurre como las razones o motivos de inconformidad que pretende hacer valer la parte recurrente no son procedentes, toda vez que, la información



que solicita es competencia de un Sujeto Obligado distinto al que se le formuló a esta Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.


Ante lo expuesto, se insiste en que este Sujeto Obligado, se ha ceñido a las normas que rigen la materia de Transparencia, al atender la solicitud que se recurre y advertir la notoria incompetencia; por ello, con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I, II, artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de la manera más atenta y respetuosa se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado en el presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201182525000010, se encuentra apegada a derecho, y una vez confirmada la respuesta se sirva sobreseer el presente medio de impugnación, por así actualizarse el supuesto establecido en el artículo 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado instructor, atentamente pido se sirva:

Primero. Se me tengan por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado.

Segundo. Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DRA. LAURA ELENA MARCIAL CHÁVEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, el comisionado instructor ordenó poner a vista del recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha seis de febrero del dos mil veinticinco, el comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para pronunciarse respecto a los alegatos y pruebas rendidos por la parte recurrente.

Así, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día ocho de enero de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de enero del dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a

lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho*



mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al señalar que no cuenta con parte de la información solicitada en virtud de que no le corresponde, es correcta o por el contrario se encuentra dentro de sus facultades, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho



Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes



públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa al avance de la seguridad alimentaria en el Estado.

Así, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, se pronunció declarándose incompetente para conocer de lo solicitado y orientando su solicitud a otro Sujeto Obligado que pudiera contar con la información, ante lo cual, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se contestó la pregunta número 5, pregunta en la que pudiera tener competencia.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, señalando que resulta notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta al cuestionamiento número 5 de la solicitud, sin que se observe inconformidad con el resto de la información solicitada, por lo que no formará parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común*



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, en relación a lo solicitado referente al numeral 5 de la solicitud:

“5. ¿Al menos una recomendación del Comité de Derechos del Niño (ONU) sobre alimentación y malnutrición infantil han sido atendidas por el estado?”

El Sujeto Obligado en respuesta, se declaró notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado, orientando al solicitante a presentar su solicitud de información ante la Secretaría de Fomento Agroalimentario y desarrollo rural. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

En ese sentido, primeramente, se advierte que, son facultades y obligaciones de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las siguientes:

Artículo 34.- *A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. *Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;*



II. *Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;*

III. *Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;*

IV. *concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;*

V. *Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social*

VI. *Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;*

VII. *Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

VIII. *Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;*

IX. *Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;*

X. *Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;*

XI. *Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entorno ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;*



XII. Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premio extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;

XIII. Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;

XIV. Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;

XV. Derogada;

XVI. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;

XVII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;

XVIII. Derogada;

XIX. Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;

XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;

XXI. Derogada;

XXII. Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario oficial que regirá en el Estado;

XXIII. Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X

XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantizando el principio de paridad de género;



Por lo anterior, se puede advertir, que no existe una fracción dentro de las facultades y obligaciones que confiere la ley, que permitan suponer, que el sujeto obligado es competente para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a las recomendaciones que realizan los Organismos Internacionales en materia de derechos Humanos, la facultada para vigilar y dar seguimiento, es la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es la encargada de:

ARTÍCULO 52. *A la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

VIII. *Vigilar y dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por organismos estatales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, al Poder Ejecutivo del Estado;*

Por lo anterior, se tienen que los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan **INFUNFADOS**, pues el sujeto obligado acreditó la notoria incompetencia para conocer de lo solicitado en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el



expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 23/25.